LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REDES SOCIALES EN MÉXICO: UN PARADIGMA

Francisco Javier Ac Ordóñez

1. Introducción.

Los avances en materia de tecnologías de la información (TIC) están transformando nuestra actualidad de manera acelerada imponiendo un nuevo ritmo en el modo en que se realizan todo tipo de actividades, es claro que el uso de estas herramientas es ya cotidiano para la sociedad y ésta se va adecuando a ellas.

El derecho y la democracia no son ajenos a dichos avances, y por el contrario se han complementado con las tecnologías para estar a la par en su desarrollo evolutivo, por lo que las redes sociales hoy ya no es una novedad en la participación ciudadana, ni un caso aislado y ese será precisamente el hilo conductor de nuestra investigación.

De hecho, el creciente número de los usuarios de las redes sociales y su rol activo en este ámbito han producido importantes consecuencias en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Uno de los derechos que más se ven potenciados con las redes es la libertad de expresión, fundante de la sociedad democrática que tiene un papel protagónico en el desarrollo de la autonomía, libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento. Derecho inherente a la persona cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. A la par constituye una precondición de la democracia, es decir, a través de ella la ciudadanía decide sus propios procesos de gobierno residiendo ahí la importancia de la veracidad de la información que muchas veces es menospreciada por la celeridad de las publicaciones.

La nuestra, es una generación de información y el Internet ha revolucionado a pasos agigantados la comunicación, se trata de un espacio virtual sin precedentes en donde se desarrollan también las libertades públicas en donde la libertad de expresión tiene un sitial privilegiado. Internet se traduce hoy, en el paradigma de la libertad de expresión.

Es importante exponer que el Internet no es para nada un modelo homogéneo, por lo que la legislación que pretenda su regulación debe ser cauta al momento de delimitar los límites de la libertad de expresión, pues toda legislación democrática debe ser respetuosa con las garantías y exigencias de esa libertad pública.

Con esa idea, en el contemporáneo, la mayoría de las constituciones democráticas consagra dentro del catálogo de derechos a la libertad de expresión siguiendo la pauta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de

[redacted]

VERSIÓN PÚBLICA: SE ELIMINAN DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX Y X, 4, 6, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 7, 8, 9 Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

1948, referente proteccionista incorporado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en noviembre de 1969 y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet suscrita en 2011[1] que destaca como mecanismo internacional de protección a este tipo de derecho.

2. Libertad de expresión y derecho a la información.

Internet y las nuevas tecnologías han afectado a nuestros esquemas comunicacionales impactado nuestras estructuras jurídicas principalmente en los derechos de las personas. En concreto, estas nuevas herramientas de la comunicación lideradas por Internet han afectado radicalmente al derecho a la libertad de expresión y al derecho al acceso a la información.

En una concepción amplia el derecho a la información se refiere al derecho de recibir y difundir información, mientras que la libertad de expresión a la difusión de ideas, pensamientos y opiniones, configurándose como dos derechos independientes, aunque estrechamente relacionados.

Insertos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Primero, Capítulo I, denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías" el artículo 6o. dispone que la manifestación de las ideas solo podrá ser limitada en caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en el mismo sentido dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tanto, libertad de expresión y derecho a la información se encuentran íntimamente relacionados, de hecho, la libre expresión de las ideas y opiniones permite la difusión de la información, constituyendo un elemento clave para la opinión pública.

En ambos casos, nuestra Carta Fundamental, permite el ejercicio de estos derechos sin límites, pero con las correspondientes responsabilidades derivadas de la expresión de las opiniones y de la difusión de la información que puedan afectar a terceros, pues no es lo mismo libertad que libertinaje, atendiendo a que el ejercicio de estas potestades puede colisionar con otros derechos, tal como sucede con la moral y la vida privada, por ello se establecen en la normativa mexicana e internacional la correspondiente responsabilidad para el caso de esa

[1] Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Recuperado en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2 (Consulta: 19 de septiembre de 2016).

[redacted]

VERSIÓN PÚBLICA: SE ELIMINAN DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX Y X, 4, 6, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 7, 8, 9 Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

indebida difusión de la información[2]. Responsabilidades que son aplicadas a las y los usuarios, lo mismo sean personas meramente particulares e incluso a quienes presten su servicio en instituciones públicas.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en conductas que contravengan los bienes jurídicos protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros.

3. Problemática de las publicaciones en las redes sociales.

La principal problemática se centra en la publicación y difusión de los contenidos. Y es que la publicación de la información, a través de la elaboración de contenidos y su difusión por parte de las y los usuarios, es a su vez consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a manifestar los pensamientos ideas y opiniones. Concatenado a lo anterior, no debe menospreciarse que una vez elevada la información a las plataformas digitales se pierde el control de la información y en manos de terceros, estos datos pueden mantenerse en su forma original, o incluso, ser sacada de contexto.

Actualmente están surgiendo nuevos tipos de fenómenos económicos, financieros y sociales, que se han materializado gracias a estas nuevas formas de comunicación. Muchas de las manifestaciones y protestas han sido mediadas por el uso de las redes sociales que han sido fundamentales en campañas de participación, huelgas, marchas y mítines. Dinámica de participación que proliferan fundamentalmente por jóvenes, conocidos como "nativos digitales" que están permanentemente conectados a través de diversos dispositivos tecnológicos.

Tampoco son menores los casos donde las publicaciones se difunden y se viralizan sin tener el consentimiento de las personas afectadas (quienes incluso sin tener redes sociales pueden resultar afectadas). Sobre el particular, de debe tener en cuenta que la información publicada se extiende aún más allá de los meros contactos del usuario con las implicaciones jurídicas que ello puede significar, además, la rapidez con que se propaga la información puede ocasionar importantes perjuicios en este ámbito.

Estas situaciones repercuten directamente en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo supuestos de violación a la privacidad y protección de datos personales e infracciones que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre muchos otros.

[redacted]

---

[2] El ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran, los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, apartado primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VERSIÓN PÚBLICA: SE ELIMINAN DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX Y X, 4, 6, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 7, 8, 9 Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Y es que debe recuperarse que el derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho a la imagen como "la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona", lo cual es una restricción legítima y válida al derecho de autor[3].

Por tanto, el derecho a la imagen en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, cualquiera que sea la finalidad o intención de quien la captura o difunde.

Mención especial requiere la difusión de publicaciones que pueden poner en riesgo a niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración el interés superior del menor[4] donde las autoridades deben poner mayor énfasis para proteger los intereses de estos menores.

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.[5] Sobre el particular, cabe hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha legado una gran producción jurisdiccional, proveyendo que la imagen de los menores no debe tener como consecuencia un contexto o un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.[6]

---

[3] Amparo directo 48/2015. Recuperado en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011891&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0 (Consulta: 19 de septiembre de 2019).

[4] Jurisprudencia 7/2016 (10a). INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Recuperado en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semanario=0 (Consulta: 19 de septiembre de 2019).

[5] Principio contemplado en el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva.

[6] SRE-PSC-121/2015; SER-PSC-60/2016; SRE-PSC-86/2016, SRE-PSC-107/2016 y SUP-REP-143/2016; Jurisprudencia 5/2017 "PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, REQUISITOS MÍNICMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"; SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019; SUP-REP-170/2018 y SUP-REP-5/2019. Tesis XXIX/2018 "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"; SUP-PSC-25/2018; SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017; SUP-REP-96/2017; SUP-REP-653/2018; SUP-REP-120/2017 y SUP-REP-149/2018.

[redacted]

VERSIÓN PÚBLICA: SE ELIMINAN DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES IX Y X, 4, 6, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 7, 8, 9 Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

4. A modo de conclusión.

La libertad de expresión es un pilar fundamental de los Derechos Humanos sobre el que se ha desarrollado una extensa biblioteca de doctrina y jurisprudencia. Desde esta óptica, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se ha maximizado en las redes generando luces y sombras, lo mismo representan mecanismos idóneos para la libre manifestación del pensamiento, pero también por su naturaleza y sencillez de operación para el desarrollo de prácticas excesivas en el ejercicio de este derecho que pueden llevar hasta el extremo de la comisión de delitos.

La apuesta está en regular el uso de las tecnologías, o de propiciar la generación de otras tantas, que sean congruentes y proporcionales ante los riesgos derivados de las publicaciones, pero en tanto eso sucede, nuestro país puede y debe resolver con las herramientas legales y jurisdiccionales que proveen el andamiaje del Estado de Derecho para resolver los casos que se presenten excesos en la libertad de expresión a través de estas vías de comunicación, de ahí la importancia de sensibilizar lo mismo a las autoridades, que a la sociedad en general respecto del uso responsable de las redes sociales, en donde no se restringa su uso, sino que se provean modelos o buenas prácticas, donde se privilegie una cultura de respeto.

De ahí, la importancia de involucrar a todas las personas independientemente de su edad, condición e incluso de que tengan o no redes sociales, pues como hemos significado incluso las personas que no tienen redes o que no tienen acceso a Internet pueden ser captadas o publicadas por otras.

Debemos dar el primer paso para la protección de la privacidad y complementarla con la tecnología como garante de la libertad, la suma de ambas garantías de manera equilibrada es lo idóneo.

En todo caso, la libertad de expresión debe guiarse por una transparencia máxima en donde se fortalezca el actual sistema de rendición de cuentas de parte de las entidades públicas teniendo la obligación de publicar la información. También las entidades públicas deben promover activamente la apertura gubernamental y únicamente de manera excepcional definir clara y exigentemente las limitantes.

Finalmente, y no menos importante, es el rol que han protagonizado en las últimas décadas las redes en la participación ciudadana, ahí también existe un área de oportunidad de regulación e interpretación ante los sucesos cotidianos en donde estas plataformas tienen un impacto cada vez mayor en la toma de decisiones, ello nos obliga a repensar las bases en que nuestra democracia ha venido funcionando. Las posibilidades de las redes son enormes para potenciar la libertad y la participación ciudadana, así como para el ejercicio de [redacted]

VERSIÓN PÚBLICA: SE ELIMINAN DATOS PERSONALES ESTIMADOS COMO CONFIDENCIALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX Y X, 4, 6, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 7, 8, 9 Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS, POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL